

APORTES SINDICALES.

La Obra Social de Empleados Públicos de Mendoza es una entidad autárquica, agente de retención de la cuota social destinada a la Asociación de Trabajadores del Estado.

ARMANDO NESTOR OLAVERRIA v. PROVINCIA DEL CHACO

PRESCRIPCION: Principios generales.

El instituto de la dispensa de la prescripción cumplida, por reglar situaciones de carácter excepcional, es de interpretación restrictiva y la facultad conferida a los jueces (art. 3980 del Código Civil) debe ser ejercida con la máxima prudencia, debiendo ponderarse las "dificultades o imposibilidades de hecho" con relación a la persona misma del demandante (1).

PRESCRIPCION: Principios generales.

La tramitación de una causa penal contra el actor, en la que fue condenado, no constituyó obstáculo en los términos del art. 3980 del Código Civil para el ejercicio de una acción por daños y perjuicios, si participó en la tramitación de esa causa con patrocinio jurídico, lo que demuestra la inexistencia de imposibilidad de actuar de la misma manera en sede civil en tiempo oportuno (2).

TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER S.A. v.
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.*

La ley-convenio de coparticipación impositiva es parte del derecho público local, por lo que su alegada violación no habilita la instancia originaria.

(1) 20 de agosto. Causa: "Botana, Elvio Ildelfonso y otros c/ Cadepsa y otros", del 6 de marzo de 1990.

(2) Causa: "Siderman, José y otros c/ Nación Argentina y otra", del 19 de septiembre de 1989.

PROVINCIAS.

Las leyes-convenio son parte del derecho local, aunque con diversa jerarquía.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El cobro de impuestos no constituye una causa civil.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Sólo cabe discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado como contrario a la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1991.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la actora sostiene que la pretensión de la demandada de percibir el impuesto a los ingresos brutos sobre una actividad de transporte interjurisdiccional gravita sobre su rentabilidad empresarial y se superpone con la materia imponible del impuesto coparticipado a las ganancias infringiendo la ley de coparticipación.

Que tal argumento no es suficiente para surtir la competencia originaria de la Corte. En efecto, el cobro de impuestos no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción, un acto administrativo (Fallos: 304:408), y porque sólo cabe discutir en esa instancia la validez de un tributo cuando es atacado como contrario a la Constitución Nacional (Fallos: 303:928; 304:995, 1129, entre muchos otros).

En el presente caso, la actora alega la violación de una ley-convenio, esto es, de una norma de derecho intrafederal, sin efectuar impugnaciones concretas de carácter constitucional.

Como es sabido, las leyes-convenio hacen parte también -aunque con diversa jerarquía- del derecho local. Esa condición asume en el campo del derecho público

provincial la ley de coparticipación por lo que su alegada violación no habilita la instancia originaria, lo que no es óbice para que, oportunamente, se someta el caso al conocimiento del Tribunal por las vías pertinentes.

Por ello, se declara que este juicio no corresponde a la competencia originaria de este Tribunal. Notifíquese y oportunamente archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MARTA HARFF S.R.L. v. EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Locación.

Es competente la justicia civil para conocer en la resolución de un contrato de locación pactado entre comerciantes, de un ámbito destinado al comercio en el giro habitual de los negocios de la locataria, reclamándose además el lucro cesante derivado de las pérdidas comerciales de la empresa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

La competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial debe apreciarse -en principio y hecha la salvedad de específicas excepciones legales (vgr. art. 43 bis, inc. c), decreto-ley 1285/58)- con criterio objetivo, no atendiendo a la calidad de las partes sino a la naturaleza intrínseca de la relación substancial en que se basa la pretensión, de modo que la materia de su conocimiento se circunscribe a los asuntos regidos por el Código de Comercio y leyes complementarias (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Locación.

La Justicia Nacional en lo Civil conserva entre sus materias las cuestiones vinculadas con el contrato de locación (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).